

Bucaramanga, noviembre 4 de 2020

Doctor:

TONY ALBERTO CASADO FUENTES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
VALLEDUPAR, CESAR.

Vía emails: tcasado@igac.gov.co; aguachica@igac.gov.co; cigdifusion@igac.gov.co;
hernan.padilla@igac.gov.co; cig@igac.gov.co; defensoralciudadano@igac.gov.co;

Cel: 311-424.3155 / Tel: (5) 573.3932

E. S. D.

Asunto: Solicitud No. 8002019ER12214 radicada en Bogotá el 9 de abril de 2019 y trasladada a esa TERRITORIAL en el mes de mayo de 2019 por medio de la cual le estoy solicitando al IGAC la verificación y actualización del área por imprecisa determinación del predio denominado Córdoba ubicado en el municipio de Gamarra, departamento del Cesar FMI # 196-15 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Respetado Doctor:

1. Acuso recibo de su respuesta de fecha 20 de octubre de 2020 Nr. 1202020EE3949-01 F:2 – A:O, origen UNIDAD OPERATIVA CATASTRO AGUACHICA, por medio de la cual me manifiesta que en atención a mi DERECHO DE PETICIÓN ER-2898 de fecha 14-09-2020 esa entidad me da respuesta en los siguientes términos:

“a. Que el IGAC no puede actuar DE OFICIO para corregir los errores cometidos en la prestación de su servicio catastral tal y como lo contempla la resolución conjunta 1732 del 21 de febrero de 2018, artículos 5° y 6°, porque se está obrando a petición de parte.” **Comentario:** Es decir, usted sostiene que si un ciudadano hace ver los errores que comete la administración en la prestación de un servicio público, el Estado **NO PUEDE CORREGIRLOS** porque debió advertirlos **DE OFICIO** y no ha petición de parte.

*“b. Que **NO EXISTE CLARIDAD** en relación con los **ERRORES** que yo he hecho ver porque no he aportado un plano topográfico con coordenadas Magna Sirgas, en donde se establezcan los linderos del predio y sus dimensiones de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 196-15, sobre lo cual se me ha insistido en varias oportunidades lo presente y yo no lo he querido hacer”.* **Comentario:** **No se requiere de ningún plano para poder advertir estos errores con los que tiene el IGAC es más que suficiente.**

c. Que “No se trata de un grave error de nuestra parte, el hecho de que exista una incongruencia en las áreas, teniendo en cuenta que la captura de la información hace referencia a la información que presentan los interesados y nuestra verificación solo se realiza sobre fotos y cartografía análoga, la cual difiere de la contenida en un levantamiento topográfico. Razon por la cual se le ha solicitado el aporte del plano correspondiente.” **Comentario:** Entonces el IGAC realiza levantamientos topográficos que sirven de base para la elaboración de las respectivas cédulas catastrales con base en la información que suministran los PARTICULARES no con base en lo que el Estado mismo debe **CORROBORAR** y desarrollar en la prestación del servicio público de **CATASTRO**.

d. Que “Por lo anterior, se reitera que no es procedente inscribir un predio catastralmente, ubicado dentro de otro predio que adquirió hace mucho rato un derecho particular y concreto como es el caso de los predios que están inmersos dentro de ese polígono de mayor extensión y que forman parte del plano presentado inicialmente en su petición: va aue estos poseen v se identifican con un

nosotros estemos incumpliendo con esta regla, usted fueron los que la incumplieron en el año de 1979 cuando contradiciendo los límites, áreas, y linderos que siempre había tenido el predio SAN JOSÉ, consignados en las cédulas catastrales vigentes en el año de 1978 hacia atrás, y sin estar de por medio un título traslativo de dominio que le diera legalidad, inscribieron el predio SAN JOSÉ agregándole aproximadamente 500 hectáreas pertenecientes al predio Córdoba.

“e. Que “El hecho de que unos predios, se encuentren inmersos dentro de un plano aportado en su petición inicial, no quiere decir que los mismos hayan sido desenglobados del terreno que usted manifiesta es de su propiedad, ya que lo que manifiesta esta entidad es que sobre ese mismo espacio geográfico que pretende se inscriba a su nombre, ya existen otras inscripciones catastrales, que esta entidad no puede desconocer y las cuales se deberán dirimir su propiedad a través de la justicia ordinaria.” Comentario: La ILEGALIDAD Cometida por el IGAC en el año de 1979 no es constitutiva de derecho alguno en favor del predio SAN JOSÉ ni extintiva del derecho de propiedad de los titulares del dominio sobre el predio CÓRDOBA y no cabe ninguna acción ordinaria simplemente porque al que habría que demandar es al IGAC y es lo que se le reclama.

2. Ya cansado de “mendigar” que usted como funcionario público cumpla con su DEBER y deje de empeñarse en desconocer los derechos que me asisten como ciudadano y los de mi familia y en contravenir la ley, me permito por última vez realizarle las siguientes precisiones que son el *quid* de mis derechos de petición para ver si por fin reacciona y procede a corregir los errores en que ha incurrido esa entidad.

3. El IGAC y no este ciudadano ha cometido DOS (2) crasos y PROTUBERANTES ERRORES en la PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO de CATASTRO:

a. Por un lado y como usted mismo lo reconoce en el numeral 5) del oficio con radicado número 6008 de fecha 02-03-2020:

“5) Dentro de la actividad inicialmente manifestada, se pudo determinar que el predio CÓRDOBA figura catastralmente inscrito con el número predial 00-01-0001-0065-000 del municipio de Gamarra, departamento del Cesar, con un área de terreno de 1815 hectáreas con 4289 metros cuadrados, no obstante al calcular digitalmente la misma área de terreno nos arroja 2308 hectáreas 6467 metros cuadrados, inconsistencia que será subsanada tan pronto se aporte un plano topográfico del predio, solicitud numeral 1, sin tener en cuenta las áreas ya transferidas.” (Destacado fuera de texto).

O sea que ustedes, y no yo, debido a un error de cálculo están plasmando en la cédula catastral que el predio Córdoba mide “1815 hectáreas con 4289 metros cuadrados” siendo la realidad y como ustedes mismos lo reconocen y lo han podido corroborar y lo aceptan, realmente mide “2308 hectáreas 6467 metros cuadrados”.

Es decir, es un error que ustedes mismos han descubierto al calcular digitalmente el área del predio.

Lo grave es que en lugar de ustedes subsanar OFICIOSAMENTE ese error por ustedes cometido a lo cual los obliga la ley, dicen que lo corrigen si yo aporto “un plano topográfico del predio, solicitud numeral 1, sin tener en cuenta las áreas ya transferidas.”

No señor, esa no es mi obligación, es de ustedes, no hay un solo motivo para que puedan imputarme a mi o a mi familia que somos los culpables o responsables de la comisión de ese error por parte del IGAC, y por eso por última vez respetuosamente

b. Segundo: Pero además debo traer nuevamente a colación y hacer trascender que ustedes son insistentes y reiterativos en señalar que el plano del predio Córdoba debe estar confeccionado **con base en los linderos que obran en el respectivo FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.**

Pues bien, se itera que el IGAC en el año de 1979 de UN PLUMAZO y sin que existiera de por medio un título traslativo de dominio que permitiera ese DESENGLOBE le quitó a nuestro predio una gran extensión de terreno de aproximadamente 500 hectáreas ubicadas entre la carretera a MAHOMA y la quebrada EL CAIMAN (esta quebrada es el lindero NORTE ÚLTIMO DE NUESTRA HEREDAD y así figura en nuestro FMI desde mucho antes de 1940, y aún hoy se lee que es), y VIOLANDO ARBITRARIAMENTE LA LEY y NUESTRO DERECHO DE PROPIEDAD se las adjudicó al predio denominado SAN JOSÉ, FMI # 196-3298, creando en ese año de 1979 una cédula catastral ESPÚREA que es la que al superponerla a nuestra heredad LA INVADE, y NO AL REVÉS como se pretende hacer ver hoy NOSOTROS HACEMOS.

4. Incluso en mi último DERECHO DE PETICIÓN NO RESPONDIDO EN ESE SENTIDO, le pedí "ilustrarme con el fundamento jurídico correspondiente sobre cuándo ese predio SAN JOSE fue desenglobado del nuestro, mediante qué escritura, SENTENCIA JUDICIAL, o acto administrativo, para que en la parte correspondiente él pueda ser considerado DESENGLOBADO y NO HACIENDO PARTE DE NUESTRA PROPIEDAD? Y si encuentran el respectivo título (escritura, sentencia judicial, o acto administrativo) me indique de qué fecha es, porque SI NO ES MÁS ANTIGUO comparado con la ANTIGUEDAD de NUESTROS TÍTULOS, igualmente le ruego proceder **DE OFICIO** a aplicar el artículo 64 de la resolución 70 de 2011 del IGAC por ustedes invocado dejando sin efecto esa modificación CATASTRAL por ustedes mismos realizada que a todos luces configura una "vía de hecho" o ARBITRARIEDAD."

5. Ninguna respuesta recibí de su parte lo cual muestra que ese Instituto no cuenta con ningún fundamento jurídico ni legal para desvirtuar la grave acusación que les hago. De todas maneras REITERANDO mi DERECHO DE PETICIÓN anterior insisto en que se me de respuesta a la precedente petición, y complementariamente que se me entregue copia de la cédula catastral y del plano topográfico vigente para el predio SAN JOSÉ en el año de 1978, y de la que se construyó en 1979 unida al plano nuevo correspondiente.

6. De lo anterior que son DOS ERRORES cometidos por el IGAC y no por este ciudadano y/o su familia, y si son errores cometidos por esa entidad, esa misma entidad DE OFICIO debe subsanarlos sin que quepa imponerle carga alguna a quienes hacen ver las ilegalidades existentes la primera de las cuales ese mismo IGAC es el que la detecta NO NOSOTROS, y por ello les ruego proceder **DE OFICIO** a aplicar el artículo 64 de la resolución 70 de 2011 del IGAC por ustedes invocado dejando sin efecto esa ILEGAL modificación CATASTRAL por ustedes mismos realizada que a todos luces configura una "vía de hecho" o ARBITRARIEDAD.

7. Y digo que ustedes mismos lo realizaron porque si lo hubiera hecho la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE ello estaría reflejado en el FMI 196-15 y NO APARECE.

8. De lo contrario procederé a formular los denuncios correspondientes por PREVARICATO "POR OMISIÓN", y a presentar la respectiva queja ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL IGAC y la PROCURADURÍA, pues es su DEBER SUBSANARLOS, y si no lo hace sería claro que está procediendo en contra de la ley penal y disciplinaria e incumpliendo gravemente sus funciones, además de atropellar y desconocer los derechos de este ciudadano y su familia.

Recibiré respuesta a este DERECHO DE PETICIÓN en la Carrera 39 # 41-12 Of. 1401 apto 1401 de Bucaramanga. Cel: 310-217-0293. Email: augustosampavo@gmail.com. Atte.

Augusto Eliseo Sampaño

AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA
C.C. 19.282.047

Copia: Dirección nacional IGAC y defensor del ciudadano.